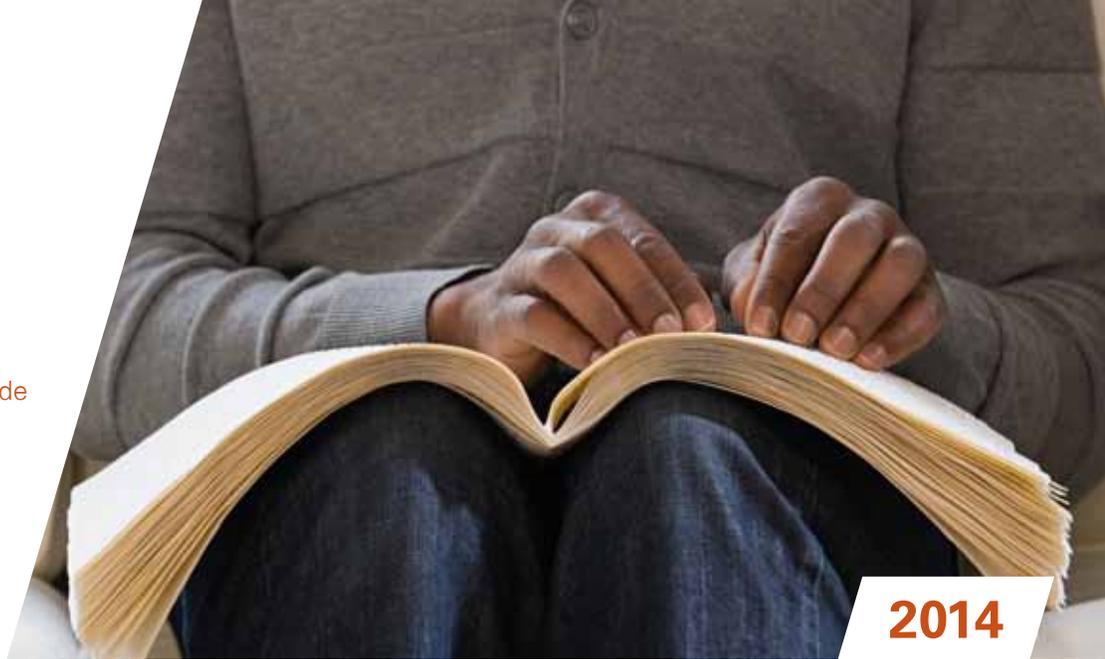




cutting through complexity™

KPMG en Colombia se complace en entregar contenido relevante en temas de actualidad jurídica de acuerdo con los nuevos estándares otorgados por el gobierno y las entidades reguladoras. Consúltelo trimestralmente e inscríbese en www.kpmg.com.co para recibirlos totalmente gratis.



2014

Boletín Actualidad Jurídica

OCT - DIC

Reforma Tributaria

1. TEMAS CAMBIARIOS

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN FIJA VALOR DE UVT PARA EL 2015 - RESOLUCIÓN 0245 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) fijó en \$ 28.279 la unidad de valor tributario (UVT) que regirá a partir del 1° de enero del 2015, mediante la Resolución 0245 del 3 de diciembre del 2014. Para convertir en valores absolutos las cifras y valores expresados en UVT, se deberá multiplicar su número por el monto propuesto y su resultado se aproximará según el procedimiento previsto en el inciso 6° del artículo 868 del Estatuto Tributario¹.

Con la UVT, quedan actualizadas todas las cifras y valores absolutos aplicables para la determinación de las sanciones que en materia cambiaria se contemplan en el Decreto 2245 de

2011, régimen sancionatorio para las operaciones cambiarias de competencia de la DIAN.

BANCO DE LA REPÚBLICA - CIRCULAR EXTERNA DCIN 83 (BOLETÍN 43) DEL 31 DE OCTUBRE DE 2014 - AUTORIZAN A INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS A RESPALDAR OBLIGACIONES DE NO RESIDENTES EN EL PAÍS

El Emisor modificó la Circular Reglamentaria Externa DCIN- 83 del 2000. Lo anterior para señalar que los intermediarios del mercado cambiario (IMC) podrán otorgar avales y garantías en moneda legal a no residentes, para respaldar el cumplimiento de obligaciones en el país (adición del numeral 10.10 del Capítulo 10). Los avales y garantías en moneda legal otorgados por IMC a no residentes deberán ser informados al Emisor por el intermediario avalista, dentro del mes siguiente al otorgamiento, mediante la presentación del informe de avales y garantías en moneda legal otorgados a no residentes, de acuerdo con lo indicado en el instructivo.

Asimismo, advierte que cuando el no residente ordenante del aval y garantía reembolse lo pagado por el IMC avalista, esto debe realizarse en

divisas. En este caso, no se requiere el diligenciamiento de una declaración de cambio.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - INFORMACIÓN EXÓGENA CAMBIARIA - ÚLTIMO TRIMESTRE 2014

Se informa que durante enero de 2015, según el último dígito del NIT (exceptuando el dígito de verificación) se presentan los vencimientos para transmisión de la Información Exógena Cambiaria, correspondiente al cuarto trimestre de 2014, para titulares de cuentas de compensación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se debe tener en cuenta que dentro de la información a transmitir se deben incluir los detalles de las operaciones de importación; exportación; endeudamiento externo de competencia de la DIAN; Servicios, transferencias y otros conceptos; aclaraciones de datos, datos sobre anticipos de importaciones ya nacionalizadas e información sobre cambios en los datos de cuentas de compensación.

¹ Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:
a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).



2. TEMAS ADUANEROS

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DEBEN REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS - CONCEPTO 877 (53326) DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014

De acuerdo con lo previsto en la Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 del 2006 (Ley contra la Financiación del Terrorismo), las sociedades de comercialización internacional deben reportar las operaciones que consideren sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), pues no hacerlo implicaría una infracción aduanera gravísima, indicó la DIAN.

Aunque el lavado de activos es un tipo penal, las disposiciones mencionadas no utilizan la palabra "denunciar", ya que por operación sospechosa debe entenderse cualquier acto realizado por una persona natural o jurídica que, por su número, cantidad o características, no se enmarca dentro de los sistemas y prácticas normales y que, de acuerdo con usos y costumbres de la actividad, no es razonablemente justificada.

A su vez, el artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 12 del Decreto 380 de 2012, dispuso como infracción aduanera gravísima "(...) no reportar, en cumplimiento de la Ley 526 de 1999 y demás normas que la modifiquen, sustituyan, reglamenten o complementen, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad relacionadas con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e

infracciones cambiarias."

Por otra parte, la Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 de 2006, en su artículo 3º, establece como función de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), "(...) la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del 'Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Asimismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales. (...)".

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - CONCEPTO 50292 DEL 28 DE JULIO DE 2014 - USUARIO INDUSTRIAL DE SERVICIOS DE ZONA FRANCA NO PUEDE COMPRAR BIENES PARA LUEGO PROCEDER A SU VENTA

De acuerdo con el artículo 393-20 del Decreto 2985 de 1999, el usuario industrial de servicios es la persona jurídica autorizada para desarrollar,

exclusivamente, en Zonas Francas, entre otras, actividades de logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, clasificación; telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos y organización, gestión u operación de bases de datos. Igualmente este usuario se encuentra autorizado para realizar actividades de investigación científica y tecnológica; asistencia médica, odontológica y en general de salud; turismo; reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes; soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria; auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.

Como el listado de actividades que puede desarrollar el usuario industrial de servicios de zona franca no es taxativo, sino meramente enunciativo, le corresponde al usuario industrial de servicios verificar que su actividad esté dentro del objeto social como un servicio que se presta a terceros, sin atribuirse actividades que son de otro resorte como el comercial, indicó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por lo tanto, la compra de bienes por parte del usuario industrial de servicios para luego proceder a su venta, independientemente de que sea reparado o limpiado dentro de sus instalaciones, no es viable, pues se trata de una actividad de comercialización, actividad prohibida para este tipo de usuarios.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - PROYECTO DE NORMA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 - REMOVERÍAN A LA DIAN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ZONAS FRANCAS

En el sitio web de la DIAN fue publicado el proyecto de norma con el cual se le removerían a esta entidad las facultades de administrar y controlar las zonas francas, para lo cual se modificaría parcialmente el Decreto 4048 del 2008. Así las cosas, se plantea suprimir el numeral 10 del artículo 3° de dicha norma, según la cual es función de la DIAN administrar y controlar los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y las Sociedades de Comercialización Internacional.

Igualmente, se eliminaría el numeral 8° del artículo 6° del mismo Decreto, el cual le asigna dentro de sus funciones decidir sobre las solicitudes de declaratoria de existencia de tales zonas.

De acuerdo con el proyecto de norma en cuestión, la DIAN continuará ejerciendo sus facultades legales de administración, control, cobro, verificación del cumplimiento del mantenimiento de requisitos y de los procesos jurisdiccionales de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y de las Sociedades de Comercialización Internacional, hasta seis (6) meses después de la fecha de publicación de dicho Decreto.

Asimismo, las solicitudes de autorización, habilitación, inscripción, reconocimiento, homologación, renovación, calificación, modificación, entrega de garantías, estudios de

demostración de Plan Vallejo, desistimientos y recursos que presenten las sociedades hasta seis (6) meses después de la fecha de publicación de la norma proyectada, y que correspondan a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y de las Sociedades de Comercialización Internacional, serán recibidas y decididas por la DIAN.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA - SENTENCIA 08001233100020100064801 - MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO VELLILLA MORENO - CUANDO EL IMPORTADOR NO PUEDE ENTREGAR LA MERCANCÍA REQUERIDA, CONFIGURA UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GENERADORA DE SANCIÓN ADUANERA

El honorable Consejo de Estado recordó que cuando dentro de los términos del Estatuto Aduanero, o dentro de los procesos de control, se determina que los documentos soporte presentados por el importador no corresponden con la operación de comercio exterior declarada, hay lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías importadas. Así mismo, señaló que cuando no es posible aprehender la mercancía por haber sido ésta consumida, destruida, transformada o porque no se ha puesto a disposición de la autoridad aduanera, es procedente aplicar al importador o declarante una sanción equivalente al 200 % del valor en aduana de dicha mercancía, en los términos del artículo 503 del Estatuto Aduanero.

La causal de aprehensión alegada por la Administración Aduanera en el caso de la presente Sentencia fue la consagrada en el numeral 1.25 del artículo 502 ibídem, que al efecto establece: "1.25. Cuando dentro de

los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa"

Igualmente, el Consejo de Estado indicó que la imposición de dicha sanción no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y, en consecuencia, la autoridad aduanera está facultada a disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso. Por eso, precisó que cualquier disparidad documental con respecto a la factura soporte de la mercancía importada constituye fundamento más que suficiente para que la Administración solicite la entrega de la misma, con miras a su aprehensión y a imponer la respectiva sanción, cuando el importador aduce en su defensa que ya no tiene en su poder el bien solicitado.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA - LEY 1747 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014 - TLC CON COREA RECIBE SANCIÓN PRESIDENCIAL

El pasado 26 de diciembre, el Gobierno Nacional sancionó la ley por medio de la cual se aprueba el TLC con Corea, firmado en Seúl, el 21 de febrero del 2013. Este instrumento es especialmente importante para el sector agropecuario y agroindustrial, toda vez que Corea es un gran importador de estos productos en el mundo. También se trata de un inversionista en el exterior en áreas que coinciden con necesidades colombianas, como la infraestructura

y el desarrollo tecnológico.

Adicionalmente, permite establecer un marco de cooperación en distintas sectores, tales como el desarrollo industrial y de innovación.

El Acuerdo contiene un total de 22 capítulos, que cubren: acceso a mercados de bienes industriales y agrícolas, reglas de origen, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio, defensa comercial, inversión, propiedad intelectual, comercio y desarrollo sostenible y cooperación.

Es importante anotar que, a la fecha, el Tratado no ha entrado en vigencia. Aún falta la declaración de exequibilidad de la ley por parte de la honorable Corte Constitucional.

ECUADOR PRETENDÍA RESTRINGIR EN EL 2015 IMPORTACIONES DE PRODUCTOS COLOMBIANOS POR BAJA DE PETRÓLEO -

Argumentando que la economía ecuatoriana se encuentra afectada por la reducción del precio del petróleo a nivel internacional y ante la imposibilidad de ajustes en tasa de cambio por la dolarización de la economía desde el año 2000, el Gobierno del presidente Rafael Correa solicitó a la CAN autorización para aplicación de salvaguardas cambiarias para importaciones provenientes de Colombia y Perú siendo negada la solicitud por parte de dicho órgano. La medida había sido adoptada en la última reunión del Comité de Comercio Exterior de Ecuador (Comex) del 29 de diciembre de 2014 y fueron aplicadas desde el 05 de enero de 2015 con un arancel del 21% e incluían automotores, partes de estos y productos de belleza. De forma previa a la respuesta de la CAN, los gobiernos de ambos países llegaron a un acuerdo y se determinó que no serían aplicables las medidas a más tardar a partir del 27 de febrero

3. TEMAS CORPORATIVOS

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – CONCEPTO 220-180179 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2014 - SEGÚN LA SUPERINTENDENCIA, CIUDADANO EXTRANJERO PUEDE REPRESENTAR LEGALMENTE A UNA SOCIEDAD COLOMBIANA

Salvo la excepción contenida en el artículo 473 del Código de Comercio, según el cual cuando la sociedad tenga por objeto explotar, dirigir o administrar un servicio público o una actividad declarada por el Estado de interés para la seguridad nacional, tanto el representante legal como los suplentes deben ser de nacionalidad colombiana, no existe otra disposición legal que prohíba que un ciudadano extranjero pueda ser representante legal de una sociedad en Colombia, precisó la Superintendencia de Sociedades. En todo caso, precisó la entidad que el hecho de aceptar el cargo de administrador de una sociedad lleva implícita a todas luces para la persona que ostenta dicho cargo, la de asumir las responsabilidades propias del mismo (artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley 222 de 1995) y, en segundo lugar, una persona extranjera que ejerza un trabajo en territorio colombiano está sujeta a la legislación laboral del país, de la que se derivan no solo derechos, también obligaciones.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - CONCEPTO 220 - 171162 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014 - SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA PUEDE SER APORTE EN ESPECIE A UNA SOCIEDAD COLOMBIANA

Teniendo en cuenta que la sucursal de una sociedad extranjera es una especie de establecimiento de comercio, sobre ella se pueden realizar todos los actos y contratos permitidos por la ley sin ninguna

limitación (enajenación, compraventa, prenda, arrendamiento y aporte) y, por lo tanto, es susceptible de ser transferida en todo o en parte a título de aporte en especie a una sociedad, indicó la Superintendencia de Sociedades.

Si aportó sólo una parte de los bienes afectos al establecimiento de comercio, la sociedad extranjera puede liquidar la sucursal o continuar la actividad a la que se dedica, inyectando mayor capital asignado, si así lo estima pertinente. Si la sucursal fue aportada en bloque como establecimiento de comercio, con todos los bienes que lo conforman (artículo 516 C. Co.) el panorama es entonces sustancialmente diferente por sus efectos; el primero de ellos es que al cambiar el titular de la sucursal (de persona jurídica domiciliada en el extranjero a una domiciliada en Colombia), se modifica el régimen aplicable, es decir, el previsto en el Título VIII del Libro Segundo del Código de Comercio y las normas aplicables a las sociedades comerciales para entrar a ser reguladas en su totalidad por el Título I del Libro Tercero del mismo ordenamiento; y el segundo, la modificación del registro respecto de la titularidad del establecimiento de comercio, en los términos del numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio.

En conclusión, la sociedad colombiana que adquiere el establecimiento de comercio de una sociedad extranjera puede continuar con la unidad económica, clausurarla o integrarla a otra, de acuerdo con la autonomía de la voluntad privada.

Así las cosas, no es imprescindible para la aportación de una sucursal que se liquide, pues ésta puede seguir funcionando con todas las características de establecimiento de comercio, incluso, sin que se perciba

la mutación de titular, señaló la entidad.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – CONCEPTO 220-232033 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2014 - LA SUPERINTENDENCIA SE PRONUNCIÓ SOBRE LA DISMINUCIÓN DE CAPITAL EN UNA SAS

Teniendo en cuenta que la Ley 1258 de 2008 no contempla el modus operandi, tratándose de la disminución del capital social en las Sociedades por Acciones Simplificada (SAS), es importante remitirse al artículo 45, según el cual *“En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.”*

Así las cosas, si vamos al artículo 122 del Código de Comercio, se lee que el capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria. Esto quiere decir, valga la redundancia, que dicha medida deberá someterse a consideración del máximo órgano social en los términos y condiciones previstos en los estatutos, o en su defecto en la Ley, en cuanto a convocación y quórum (artículos 20 y 22 de la Ley 1258 de 2008). Es de anotar que el artículo 29 de la Ley en mención, en lo que a estas sociedades se refiere, únicamente se limita a indicar que la determinación respectiva ha de constar en documento privado inscrito en el registro mercantil.

Frente a la figura del reembolso de aportes, el artículo 145 del código mercantil, en concordancia con el

numeral 7º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, asignó a esta Superintendencia la facultad para autorizar la disminución de capital en cualquier sociedad, siempre que no se encuentre vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando tal operación implique un efectivo reembolso de aportes, y que el ente societario acredite el cumplimiento de alguno de los presupuestos de que trata el citado artículo 145 mencionado, a saber: a) que la sociedad carezca de pasivo externo; b) o que hecha la reducción, los activos sociales representen no menos del doble del pasivo externo; c) o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción, cualquiera que fuere el monto de los activos sociales.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - CONCEPTO OFICIO 220-220863 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014 - SITUACIÓN DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

De acuerdo con la Superintendencia de Sociedades, la sociedad que posee el 100% del capital de una SAS estaría incurso, en principio, en la primera de las presunciones de subordinación del artículo 261 del Código de Comercio, esto es, ser propietaria de más del 50% de su capital, lo cual generaría la consecuente obligación de declaratoria e inscripción del control, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995. No obstante, dado que el control es definido por la Ley como el sometimiento del poder de decisión de una sociedad a la voluntad de otra u otras personas, las presunciones de subordinación del mencionado artículo pueden desvirtuarse a través de la prueba de que, no obstante encontrarse la sociedad en alguna de las situaciones previstas, no existe tal sometimiento.

No sobra recordar que la matriz o controlante, esto es, la persona que ejerce el poder de decisión respecto de la sociedad, puede ser nacional o extranjera, según lo reconoce la propia Ley, cuando en la definición de subordinación señala: *“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria” (artículo 26, Ley 222 de 1995).*

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - CONCEPTO 220180473 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014 - ¿LA SUCURSAL DE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA PUEDE REALIZAR LA CANCELACIÓN DE DIVIDENDOS A SU CASA MATRIZ?

Las sucursales de sociedades extranjeras, a pesar de ser establecimientos de comercio, pueden repartir sus beneficios o utilidades de acuerdo con los resultados obtenidos del balance del fin de ejercicio. Una vez decretado el dividendo, las sumas que deben ser enviadas a la casa matriz se constituye en un pasivo a favor de la sociedad en el exterior. Por regla general, el dividendo debe ser pagado en dinero efectivo, sin embargo, por tratarse de un derecho económico a favor de la sociedad en el exterior o de los partícipes (en el caso de sociedades domiciliadas en el país), puede ser aceptado que el pago sea hecho en un activo distinto al dinero en efectivo. En el caso de las sucursales de sociedad extranjera, el pago en especie es aceptado por quien ha incorporado la sucursal y por quien tiene derecho a percibirlo en dinero en efectivo.

4. TEMAS LABORALES

MINISTERIO DE TRABAJO - DECRETO 2731 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014 - POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL 2015 EN \$644.350

Mediante Decreto 2731 del 2014, el Ministerio de Trabajo fijó a partir del primero (1°) de enero de dos mil quince (2015), como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos m/cte. (\$ 644.350,00).

MINISTERIO DE TRABAJO - DECRETO 2732 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014 - POR EL CUAL SE ESTABLECE EL AUXILIO DE TRANSPORTE MENSUAL PARA EL 2015 EN \$ 74.000

Mediante Decreto 2732 de 2014, el Ministerio de Trabajo fijó a partir del primero (1°) de enero de dos mil quince (2015), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de setenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$ 74.000,00), el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.

MINISTERIO DE TRABAJO - CONCEPTO 118126 DEL 15 DE JULIO DE 2014 – REUBICACIÓN LABORAL NO PUEDE DESMEJORAR EL SALARIO DEL TRABAJADOR

La reubicación laboral puede derivarse de un período de incapacidad temporal de origen laboral o según orden del profesional de la salud especialista en Medicina Laboral,

cuando ya el trabajador ha recuperado su capacidad para regresar a la empresa a cumplir con sus funciones o ha sido dictaminado con una incapacidad permanente parcial, por lo que su empleador lo debe reincorporar al cargo que desempeñaba antes del inicio de la incapacidad o en cualquier otro en el cual pueda prestar sus servicios.

El Ministerio hizo mención a la sentencia T-292 de 2011 proferida por la honorable Corte Constitucional, la cual se pronuncia sobre el derecho a la reubicación laboral. De acuerdo con la misma "(...) cuando un trabajador se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que le impidan desempeñar adecuadamente las funciones para las cuales fue contratado, debido a su estado de salud, tendrá derecho a la reubicación laboral. El derecho a la reubicación laboral constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales de los disminuidos físicos, en donde la conservación del empleo y el ejercicio de una actividad lucrativa a pesar de los padecimientos de salud, representa para el trabajador la posibilidad de vivir dignamente y satisfacer su mínimo vital." El derecho a la estabilidad laboral reforzada trae consigo el derecho a la reubicación, que implica la asignación en un cargo de igual o superiores beneficios laborales al que venía desempeñando, así como la capacitación para las nuevas funciones, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales del trabajador.

Como consecuencia de lo anterior, la reubicación laboral de un trabajador no puede desmejorar el salario pactado en el contrato de trabajo vigente, sino ofrecerle los mismos o mejores beneficios del cargo que venía desempeñando, cuyas funciones se adapten mejor a su estado físico y condición de salud actual, indicó el Ministerio del Trabajo.

Si las partes habían pactado determinado salario y el trabajador, debido a sus padecimientos de salud, tiene el derecho a la reubicación laboral, en aras de conservar su empleo, vivir dignamente y satisfacer su mínimo vital, mal podría el empleador desmejorarle la remuneración inicialmente pactada. Así las cosas, señaló la entidad, corresponde al empleador realizar las modificaciones necesarias en la planta de personal para que no disminuyan los ingresos del trabajador incapacitado permanentemente de manera parcial.

MINISTERIO DEL TRABAJO - CONCEPTO 161668 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 - EL EMPLEADOR ES EL ENCARGADO DE TRAMITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

La licencia de maternidad es una prestación económica reconocida por el Sistema de Seguridad Social en Salud a las madres trabajadoras que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, los cuales están dirigidos principalmente a que la afiliada debe haber cotizado de manera ininterrumpida durante todo su período de gestación. La licencia de maternidad debe ser adelantada de manera directa por el empleador ante las entidades promotoras de salud (EPS). En consecuencia, en ningún caso la empresa podrá trasladar a la trabajadora afiliada el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Este Concepto se sustenta en lo establecido en el Decreto 19 de 2002, en el cual se encuentra establecido el procedimiento a adelantar frente al trámite de incapacidades. De acuerdo con el artículo 121 de este Decreto, el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o

paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

CORTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA T-217 DEL 1 DE ABRIL DE 2014 - SEÑALAN REQUISITOS PARA DAR POR TERMINADO, DE MUTUO ACUERDO, CONTRATO LABORAL CON TRABAJADOR QUE GOZA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La honorable Corte Constitucional le ordenó a un empleador reintegrar a uno de sus trabajadores al cargo que venía desempeñando o a un cargo de iguales condiciones, cumpliendo las recomendaciones del especialista en salud ocupacional. De igual forma, le ordenó al empleador pagar los salarios y prestaciones sociales sin solución de continuidad, desde el momento en que fue desvinculado de sus labores, hasta cuando se haga efectivo el reintegro; además de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En el caso analizado, la Corte amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y advirtió que para dar por terminado, de mutuo acuerdo, un contrato laboral con un trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada por razones de salud física o mental, el empleador debe solicitar permiso del inspector de trabajo, dar a conocer a la autoridad las razones por las cuales el trabajador se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y cerciorarse de que el trabajador conozca las protecciones que le otorga la Constitución y la ley, por su especial condición de salud. Una vez el

inspector del trabajo llegue al conocimiento de tales circunstancias, deberá decidir si autoriza o no el despido del trabajador.

CORTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA T-936 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013 - ANTE PRÓRROGA DE CONVENCIÓN COLECTIVA, SOLO SE OMITEN CLÁUSULAS CON TÉRMINOS EXPRESOS DE DURACIÓN

En providencia recientemente publicada, la Corte Constitucional estableció que si bien la jurisprudencia laboral advierte que ante la prórroga automática de las convenciones colectivas no pueden permanecer vigentes las disposiciones que tracen términos perentorios de duración, ello es posible si la manifestación respecto a su duración limitada ha sido expresa.

Ante la falta de claridad en torno al límite en el tiempo de alguna de las cláusulas, la duda debe resolverse a favor del trabajador. En el presente caso, la demandante pretendía que se reconociera que el aumento salarial pactado en la convención, que fue objeto de prórroga, tenía un límite de duración que ya había fenecido. Sin embargo, para la Sala, no es evidente que las partes hubieran fijado expresamente un término de duración del beneficio. Así, dice que no fue irregular que el juez laboral reconociera en este caso la fuerza normativa del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, que prorroga automáticamente la vigencia de la convención si, 60 días antes de su expiración, alguna de las partes no ha expresado su voluntad de terminarla.

CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA – SENTENCIA 2001233100020050034301 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2014 - PARA DETERMINAR SI EL ORIGEN DE UN ACCIDENTE ES LABORAL, DEBEN CONSIDERARSE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO

Debe entenderse como accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al empleado una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, siempre que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

Con este argumento, el honorable Consejo de Estado anuló las resoluciones por medio de las cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Nariño del Ministerio de Educación Nacional reconoció y pagó a los beneficiarios del rector de una institución educativa el seguro de muerte por su fallecimiento, con base en el monto establecido en el Decreto 1848 de 1969, para el evento en que el siniestro ocurriera por causas diferentes a las laborales.

Según el alto tribunal, el accidente automovilístico en el que falleció el docente mientras se dirigía a realizar diligencias en la Secretaría de Educación Departamental beneficiarían al plantel educativo en el que laboraba, por lo que recordó, al amparo del artículo 10 de la Ley 715 del 2001, vigente al momento del siniestro, que son funciones de los rectores de las instituciones públicas establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas. Así, concluyó que el suceso imprevisto y repentino que produjo la muerte del asegurado tenía origen laboral, por lo que el monto de la indemnización debía ajustarse a una



suma equivalente a 24 mensualidades del último salario devengado por el causante (trabajador), de acuerdo con el numeral 2º del artículo 52 del Decreto 1848 de 1969.

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -
CONCEPTO 1046 DEL 2 DE
OCTUBRE DE 2013 -
INDEPENDIENTEMENTE DE CÓMO
SE LIQUIDEN, TODOS LOS PAGOS
REALIZADOS EN UNA RELACIÓN
LABORAL ESTÁN SUJETOS A
RETENCIÓN**

Todos los pagos efectuados con ocasión de una relación laboral o legal y reglamentaria, como el salario, vacaciones y primas de servicios, entre otros, están sujetos a la práctica de retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, independientemente de que se liquiden en un solo desprendible de nómina o por separado, siempre y cuando la Ley no los catalogue como exentos o no constitutivos del gravamen, precisó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. De acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 206 del Estatuto Tributario, para que las rentas de trabajo sean gravadas y, por lo tanto, sujetas a retención, basta que tengan su origen en una relación laboral, legal o reglamentaria.

Nota Informativa: Anunciamos que los próximos boletines de actualidad jurídica estarán disponibles en nuestra página web para consulta de nuestros clientes teniendo en cuenta el compromiso ambiental de ahorro de papel de KPMG Impuestos y Servicios Legales Ltda. Para su conocimiento, notificaremos por correo electrónico la disponibilidad de los boletines en medio electrónico.

Consejo Profesional

Gustavo Avendaño, *Presidente*
Myriam Stella Gutiérrez, *Socia*
Vicente Javier Torres, *Socio*
Maritza Sarmiento, *Socia*
Maria Consuelo Torres, *Socia*
Oswaldo Pérez, *Socio*